

**Recurso 94/2018****Resolución 108/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de abril 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MADERAS MENUR, S.L.** contra el Acuerdo, de 13 de febrero de 2018, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Suministro e instalación de módulos para la reposición de aseos en las playas del término municipal de Almería” (Expte. PA-131/2017), convocado por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de octubre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 20 de octubre de 2017 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 26 de octubre de 2017, en el Boletín Oficial del Estado número 258.



El valor estimado del contrato asciende a 862.650 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo, de 13 de febrero de 2018, la mesa de contratación acuerda excluir del procedimiento de licitación a la entidad MADERAS MENUR, S.L.. El acta de la mesa de contratación conteniendo dicho acuerdo de exclusión fue publicada, el 14 de febrero de 2018, en el perfil de contratante según figura en la Plataforma de Contratación del Sector Público, no constando que el mismo le fuese notificado a la citada entidad.

**CUARTO.** El 8 de marzo de 2018 se presentó, en el Registro del Ayuntamiento de Almería, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por MADERAS MENUR, S.L. (en adelante MADERAS MENUR) contra el acuerdo de exclusión de su oferta. En concreto la recurrente cuestiona la valoración efectuada de su oferta en los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, al no haber alcanzado el umbral mínimo exigido.

El recurso, remitido por el Ayuntamiento de Almería, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 20 de marzo de 2018, acompañado del informe al mismo, del expediente de contratación y del listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificación.



Posteriormente, previa petición, el Ayuntamiento del Almería remite, el 2 de abril de 2018, las alegaciones en relación con la suspensión del procedimiento solicitado por la recurrente.

**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 4 de abril de 2018, se solicita a MADERAS MENUR que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal el mismo día.

**SEXTO.** Con fecha 4 de abril de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello las entidades PROYECTOS E INSTALACIONES DE MATERIAL URBANO, S.A.U. (en adelante PRIMUR) y OLPRIM INGENIERÍA Y SERVICIOS, S.A. (en adelante OLPRIM).

**SÉPTIMO.** Mediante Resolución, de 6 de abril de 2018, este Tribunal acuerda adoptar la medida provisional de suspensión del procedimiento, solicitada por la entidad recurrente en su escrito de interposición de recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



En concreto, el acto impugnado está referido al procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 26 de enero de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almería, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto de 2014.

**SEGUNDO.** Dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

Según consta en la cláusula tercera del pliego de cláusulas administrativas particulares, el contrato objeto de licitación es un contrato mixto de suministro y de obras, siendo el suministro el que tiene mayor importancia desde el punto de vista económico -circunstancia no cuestionada por la recurrente-, sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de exclusión de la oferta de la licitación adoptado por la mesa de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1. a) y 2. b) del TRLCSP.

Al respecto, la recurrente denomina su escrito de recurso de reposición y no de recurso especial en materia de contratación, si bien esta es la calificación



jurídica adecuada y como tal debe tramitarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, norma de aplicación por remisión del artículo 46.1 del TRLCSP, que dispone que: *“El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”*, por lo que procede el recurso especial pese a la calificación jurídica errónea de recurso de reposición que utiliza la recurrente.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*b) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

Por su parte, el artículo 19, apartados 3 y 5, del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“3. Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.*

*5. Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la*



*motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia.*

*Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso”.*

Las referencias al artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deben entenderse realizadas al vigente artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual *“Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.*

De los preceptos mencionados se desprende que es posible la impugnación de la exclusión como acto de trámite cualificado sin necesidad de esperar a la notificación de la adjudicación, momento este en que, conforme al artículo 151.4 b) del TRLCSP, surge la obligación para el órgano de contratación de notificar motivadamente la exclusión a los licitadores descartados.

Ahora bien, para que comience a correr el plazo legal del recurso -artículo 44.2 b) del TRLCSP- frente a la exclusión, es necesario que se produzca su notificación fehaciente al licitador afectado en los términos previstos en el



artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues un licitador que impugna su exclusión sin esperar a la notificación de la adjudicación pierde ya la oportunidad de hacerlo en este momento posterior. Por tanto, si la notificación de la exclusión no se ajusta a lo dispuesto en dicho precepto legal, el plazo para recurrirla comienza a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.

En el supuesto analizado, la exclusión de la oferta de MADERAS MENUR se ha acordado el 13 de febrero de 2018 por la mesa de contratación y se ha publicado en el perfil de contratante al día siguiente, pero no se ha producido la notificación individual de dicho acto a la recurrente conforme al artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Así pues, como quiera que ninguna de aquellas dos actuaciones cumple los requisitos legales de la notificación, el plazo para impugnar aquel acto ha de iniciarse, conforme prevé el artículo 19 del Reglamento por remisión a la ley del procedimiento administrativo común, desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso debe considerarse *dies a quo* en el cómputo del plazo para la interposición del recurso el de su propia presentación, por lo que el mismo se ha formalizado en plazo.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

MADERAS MENUR centra su impugnación en la exclusión de su oferta por no haber superado el umbral mínimo de 21 puntos establecido en el apartado 22.3 del anexo I «características del contrato» del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) para los criterios de adjudicación ponderables mediante juicios de valor -no evaluables mediante fórmulas en terminología del pliego-, y



solicita la revisión de la puntuación otorgada a su proposición con la consiguiente admisión de esta en el proceso de selección, y posterior apertura del sobre C.

Al respecto, en el apartado 22.2 del citado anexo I del PCAP se describen los criterios sujetos a un juicio de valor, ponderados con un máximo de 28 puntos y que son los siguientes:

*«22.2.- CRITERIOS NO EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA (hasta 28 puntos)*

*22.2.1.- Calidad de los materiales (hasta 14 puntos).*

*Se analizará la propuesta de materiales a emplear en la estructura soporte, revestimientos, empleo de los materiales reciclables y demás características que recoge el apartado 3.1 del PPT.*

*Se valorarán los siguientes aspectos:*

*- Capacidad resistente de los mismos (hasta 4 puntos). Se baremará con la máxima puntuación aquella oferta que proponga la mejor solución en cuanto a la estructura soporte, el revestimiento y demás elementos que conforman el módulo. Al resto se le otorgará una puntuación proporcional.*

*- Durabilidad y comportamiento ante la intemperie (hasta 4 puntos). Se otorgará la máxima puntuación al licitador que proponga el tratamiento más adecuado a la estructura soporte y el empleo de materiales de alta durabilidad frente a los agentes externos propios del medio marino donde se ubican. Al resto se le otorgará una puntuación proporcional.*

*- Estabilidad frente a los actos vandálicos (hasta 3 puntos). Se otorgará la máxima puntuación a la oferta que proponga una solución estructural y composición de los elementos más estable frente a actos vandálicos, teniéndose en cuenta la estabilidad y la facilidad de limpieza de grafitis.*

*- Facilidad de limpieza y mantenimiento (hasta 3 puntos). Se otorgará la máxima puntuación a la oferta que proponga una solución compositiva que facilite la limpieza y puesta a punto del soporte, al disponer de una sencillez de formas que eviten zonas de incrustaciones y ser accesible para los medios normales para su limpieza y mantenimiento.*

*22.2.2.- Diseño, estética y equipamiento (hasta 14 puntos).*



*Se analizará la propuesta conforme a la documentación requerida conforme al Apartado 3.4 PPTP y demás características que recoge el Apartado 3.5 del mismo.*

*Se valorarán los siguientes aspectos:*

*-Adaptación al medio urbano (hasta 4 puntos). Se otorgará la máxima puntuación a la oferta que se considere que formula una propuesta que mejor adapte su diseño al medio urbano en que se ubica, teniéndose en cuenta la arquitectura y el diseño del espacio público circundante. Al resto se le otorgará una puntuación proporcional.*

*-Simplicidad de líneas y limpieza de formas (hasta 4 puntos). Se otorgará la máxima puntuación a la oferta que ofrezca una imagen de sencillez, siendo, no obstante, un elemento singular de los existentes en las playas, transmitiendo de forma inequívoca el uso al que se destina. Al resto se le otorgará una puntuación proporcional.*

*-Pertenencia a una familia de elementos (hasta 2 puntos). Se otorgará la máxima puntuación a la oferta que ofrezca la posibilidad, dentro de la gama de sus productos, de ampliación, en un futuro con otros elementos de mobiliario que estén en armonía con los ahora previstos. Al resto se le otorgará una puntuación proporcional.*

*-Equipamiento de los módulos (hasta 4 puntos). Se otorgará la máxima puntuación a la propuesta que ofrezca el equipamiento más completo y de mayor calidad, a partir de los mínimos exigidos en el PPT.*

*Al resto se le otorgará una puntuación proporcional.»*

La oferta de MADERAS MENUR obtiene un total 10,16 puntos en los citados criterios y resulta excluida al no alcanzar el umbral de los 21 puntos previstos en el apartado 22.3 del anexo I del PCAP.

La recurrente en su recurso expone las razones por las que considera que su oferta debió ser mejor evaluada, en todos los aspectos susceptibles de valoración, salvo en el punto “equipamiento de los módulos” que manifiesta no reseñar nada al respecto, y solicita mayor puntuación, de ahí que dirija su pretensión a que se revisen los 10,16 puntos obtenidos y se efectúe una nueva valoración por la mesa de contratación que conduzca a la admisión de su oferta y consiguiente apertura del sobre C.

En particular, en el aspecto a valorar “facilidad de limpieza y mantenimiento”, ante la apreciación por el órgano evaluador de que sus soluciones constructivas pueden favorecer zonas de incrustaciones (encuentros de distintos materiales y



juntas), la recurrente señala lo siguiente: *“solicitamos a la dirección técnica facultativa, que nos indique qué zonas pueden favorecer a las incrustaciones, ya que se ha estudiado el proyecto y diseño de los módulos de forma minuciosa, empleando los mejores materiales y detalles, para que no se produzcan este tipo de problemas”*.

En cuanto al resto de aspectos a valorar que cuestiona la recurrente, ésta dirige su pretensión, como se ha expuesto, a que se revisen las valoraciones por la mesa de contratación.

Por su parte, en sus alegaciones, el órgano de contratación manifiesta que a raíz del recurso interpuesto, la comisión técnica se ratifica en la valoración efectuada, proponiéndose la desestimación del recurso pues, a su juicio, la puntuación obtenida por la recurrente no ha de ser objeto de revisión, puesto que se han cumplido todos los trámites procedimentales, no se acredita en el recurso que se hayan superado los límites de la discrecionalidad por parte de los servicios técnicos municipales y las alegaciones que formula la recurrente no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico emitido.

La entidad PRIMUR, como interesada en el procedimiento, solicita la revisión de la puntuación otorgada a todas las entidades licitadoras susceptibles de ser puntuadas, en el aspecto a valorar “estabilidad frente a los actos vandálicos”. En este sentido, manifiesta que a su oferta se le otorgó la puntuación máxima, pero a su juicio el resto de licitadoras deben tener una puntuación más baja, como así la tiene la entidad MADERAS MENUR y que en igualdad de condiciones debería tener la empresa OLPRIM.

Por su parte, OLPRIM en su escrito de alegaciones al recurso afirma que la ahora recurrente incumple la cláusula 3.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) que exige: estructura de acero galvanizado en caliente, por inmersión según norma UNE 35708, pintada con epoxi o tratamiento similar y falso techo de aluminio. En este sentido, señala que la recurrente -como reconoce en todos



los puntos de su recurso-, cambió la estructura metálica exigida por una de madera y el falso techo de aluminio por uno también de madera.

Al respecto, si entendemos tales alegatos como una especie de reconvención de las entidades interesadas frente a la recurrente, ha de señalarse, que el trámite de alegaciones en el recurso no es una suerte de reconvención que permita tramitar en un mismo procedimiento pretensiones distintas de las formuladas por la recurrente (v.g. Resoluciones de este Tribunal 193/2017, de 2 de octubre y 6/2018, de 12 de enero, entre otras, y Resolución 807/2017 de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órgano de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual).

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia, en el que la recurrente solicita la revisión de la puntuación otorgada a su proposición, respecto de los criterios evaluables mediante un juicio de valor expuestos en su escrito de recurso.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, las pretensiones por parte de la recurrente de que el órgano de contratación o la mesa, a través de la comisión técnica, han realizado una valoración incorrecta y parcial en los criterios evaluables mediante juicio de valor, suponen una valoración paralela y alternativa a la del órgano de contratación a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 220/2016, de 16 de septiembre, 273/2016, de 4 de noviembre, 283/2016, de 11 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 154/2017, de 4 de agosto y 186/2017, de 26 de septiembre, entre otras muchas).



En ese sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 -recurso 3157/2013-, viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.

Al respecto, el propio artículo 150 del TRLCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y criterios que dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

En definitiva, la esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración técnica personal de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites de la discrecionalidad técnica.

En el supuesto examinado, a la vista de lo expuesto en el presente fundamento de derecho, de lo previsto en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor analizados, de lo ofertado por las entidades licitadoras y del



contenido del informe técnico emitido por el órgano evaluador, según el parecer de este Tribunal, no se aprecia en la valoración de los criterios examinados falta de motivación, arbitrariedad o error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

En este sentido, respecto al criterio “calidad de los materiales”, ponderado con hasta 14 puntos, en el informe técnico de valoración de las ofertas, que se recoge en el acta de la mesa de contratación, de 13 de febrero de 2018, se observa que las puntuaciones más bajas han sido las otorgadas a la ahora recurrente, fundamentalmente, porque su oferta propone una solución basada en estructura portante de madera y revestimiento de HPL y las otras dos ofertas la presentan de acero galvanizado en caliente y revestimientos HPL con paneles aislantes.

Con respecto, al criterio “diseño, estética y equipamiento”, ponderado también con hasta 14 puntos, en el citado informe técnico de valoración de las ofertas, se observa asimismo que las puntuaciones más bajas han sido las otorgadas a la ahora recurrente, en el primer aspecto -adaptación al medio urbano- por concebir un diseño menos integrador con el entorno, en el segundo aspecto -simplicidad de líneas y limpieza de formas- por ofertar modelos de estructura de madera y emplear diversos materiales en los revestimientos, y en el tercer aspecto -pertenencia a una familia de elementos- porque aunque aporta catálogos, se observa que no resultan estar en armonía con los módulos demandados, no valorándose que el módulo propuesto pertenezca a una familia de elementos ya existente en su catálogo.

En definitiva, habiéndose cumplido los requisitos procedimentales, no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por la recurrente; es decir, hemos de concluir que los términos y alegatos en que se funda el recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano evaluador.



Por último, respecto al alegato relativo al aspecto a valorar “facilidad de limpieza y mantenimiento”, dentro del criterio “calidad de los materiales”, en el que la recurrente solicita a la dirección técnica facultativa que indique qué zonas pueden favorecer a las incrustaciones, ya que según manifiesta ha estudiado el proyecto y diseño de los módulos de forma minuciosa empleando los mejores materiales y detalles para que no se produzcan este tipo de problemas; la recurrente ciertamente, de soslayo, aduce falta de motivación pero luego no fundamenta esta afirmación.

Al respecto, resulta obvio que la falta de motivación nada tiene que ver con lo que indica la recurrente. Existe ausencia de motivación cuando la valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor no explicita las razones que determinan las puntuaciones asignadas, lo que no acontece en el supuesto examinado, donde el informe técnico obrante en el expediente expone los motivos que han llevado a las puntuaciones otorgadas. En este sentido argumenta el informe técnico que la solución aportada por MADERAS MENUR, basada en estructura portante de madera y revestimiento de HPL, puede favorecer zonas de incrustaciones, esto es encuentros de distintos materiales y juntas.

En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MADERAS MENUR, S.L.** contra el Acuerdo, de 13 de febrero de 2018, de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión del procedimiento de licitación en relación al contrato denominado “Suministro



e instalación de módulos para la reposición de aseos en las playas del término municipal de Almería” (Expte. PA-131/2017), convocado por el Ayuntamiento de Almería.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento, adoptada por este Tribunal en su Resolución, de 6 de abril de 2018.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

